

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Ref.: AL GNQ 1/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de marzo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 53/12 y 52/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la supuesta intimidación de la abogada **Gemma Jones Ndojli** a raíz de sus comentarios públicos sobre el sistema judicial de Guinea Ecuatorial.

La Sra. Jones Ndojli dirige el bufete de abogados "Jones & Sacristán", con sede en Malabo, Guinea Ecuatorial, y está especializada en consultoría empresarial y defensa de los derechos humanos.

Según la información recibida:

En la mañana del 24 de noviembre de 2023, la Sra. Jones Ndjoli publicó un vídeo en TikTok para compartir sus opiniones sobre la situación judicial y social en la República de Guinea Ecuatorial. En este vídeo, destacó las deficiencias del sistema judicial de Guinea Ecuatorial y animó a los jueces nacionales a ser más independientes.

El mismo día, el Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial solicitó a la Sra. Jones Ndjoli que completara su inscripción en el Colegio de Abogados, afirmando que estaba incompleta a pesar de que su afiliación se remontaba a 2012.

El 27 de noviembre, el Presidente del Colegio de Abogados convocó a la Sra. Jones Ndjoli y a su asesor jurídico a una reunión con la Junta de Gobierno el 28 de noviembre, sin proporcionar información sobre el propósito de la reunión o su orden del día. La convocatoria sólo decía: " Se le convoca a una reunión con la Junta del Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial, mañana día 28 de los corrientes, sobre las 11 horas, la asistencia y puntualidad es de carácter necesario."

Aunque los estatutos del Colegio de Abogados establecen que la decisión de imponer una sanción disciplinaria debe adoptarse por unanimidad de todos los miembros de la Junta de Gobierno, los informes indican que sólo el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno estuvieron presentes en esa reunión.

La reunión se centró en la publicación por parte de la Sra. Jones Ndjoli del vídeo Tik Tok. Según la información, el Presidente de la Junta de Gobierno

dijo que iba a presentar cargos éticos contra la Sra. Jones Ndjoli por publicar el vídeo de Tik Tok. Los informes indican que el Presidente también reprendió a la Sra. Jones Ndjoli por su trabajo como abogada de una empresa extranjera, Commercial Bank Cameroon, que había demandado a la República de Guinea Ecuatorial. Según los informes, el Presidente le dijo a la Sra. Jones Ndjoli que "antes de aceptar este tipo de expedientes hay que preguntar, no deberías aceptar este tipo de encargos profesionales".

El 19 de diciembre de 2023, la Sra. Jones Ndjoli recibió la notificación de una resolución aprobada por la Junta de Gobierno de Guinea Ecuatorial, por la que se aplicaba una "medida cautelar", consistente en su suspensión del ejercicio de la abogacía en todo el territorio nacional. La Resolución indicaba "La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial, viene siguiendo con atención y preocupación desde hace varios años, la conducta desleal y no acorde con las normas deontológicas y estatutarias de esta Institución, consistentes en que durante todo este tiempo, la señora Gemma Jones Ndjoli, viene publicando por las redes sociales y por todas las plataformas de internet, manifestaciones que denigran la imagen y reputación no solo de todos los miembros sin excepción de este gremio de profesionales de derecho de Guinea Ecuatorial sino también la misma Institución, del que se supone que presuntamente forma parte."

La Resolución indicaba "El artículo 71 de los Estatutos del Colegio de Abogados, en su inciso 11), señala que la Junta de Gobierno en relación a los colegiados, ejerce la facultad disciplinaria y puede crear órgano que haya de instruir los expedientes disciplinarios. Con relación a los Tribunales de Justicia y otros organismos, procurar una permanente y fluida relación con los órganos y funcionarios de la Administración de Justicia. No cabe duda de que el comportamiento y conducta de la interesada que reiteradamente viene realizando por las redes sociales sin ánimo de prejuzgar a la instrucción del procedimiento principal, son presuntamente contrarias a esta norma estatutaria, cuya salvaguarda compete a la Junta de Gobierno para que sea respetada por los colegiados."

La Resolución también hacía referencia al artículo 26.1 de los Estatutos del Colegio de Abogados, que establece que "los abogados deben guardar lealtad y respeto mutuos y procurarán mantener entre sí relaciones de compañerismo". El artículo 28 apartado (a) de los Estatutos establece las obligaciones de los abogados de "actuar de buena fe con probidad y lealtad en sus declaraciones o manifestaciones y con el debido respeto en todas sus intervenciones". El artículo 28 apartado (c) establece la obligación de "guardar respeto a todos cuantos intervienen en la administración de justicia, exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de estos respecto de los Abogados."

La Resolución también declaraba "Pues a tenor de estos preceptos estatutarios, ha quedado de manifiesto que la conducta de la señora Jones ha transgredido esta normativa, toda vez que con publicidad y notoriedad arremete tanto con los compañeros de este gremio como los que ejercen actualmente las responsabilidades de la magistratura de los Juzgados y Tribunales por las redes sociales denigrando su imagen y honor, en sus diferentes declaraciones y manifestación en las redes sociales; siendo esta conducta típica y contraria a las normas de Deontología que rigen en este Colegio de Abogados, cuando

consagra en su artículo 7.2 Inciso i) utilizar medios o expresiones, audiovisuales o escritos que supongan un descrédito, denigración y menosprecio de la Abogacía del país, de la justicia y de sus símbolos.”

La Resolución indicaba además que se designarían dos abogados para investigar los hechos relacionados con las publicaciones de la Sra. Jones Ndjoli en las redes sociales. La resolución suspendía a la Sra. Jones Ndjoli del ejercicio de la abogacía en todo el territorio nacional durante la pendencia de la investigación y le prohibía otorgar "venia concedendi" a otros abogados para sustituirla en actos de ejercicio profesional. Por último, la resolución también indicaba que su despacho profesional sería precintado. Preocupada por su seguridad, la Sra. Jones abandonó el país poco después de recibir la notificación de esta resolución.

El 28 de diciembre, el Colegio de Abogados informó a la Sra. Jones Ndjoli de que su vivienda no sería precintada porque también servía de domicilio familiar, pero se le advirtió de que "se tomará medidas más drásticas" si la Sra. Jones utilizaba la casa como despacho profesional de Bufete de Abogado.

El 2 de enero de 2024, la Sra. Jones Ndjoli interpuso un recurso de reposición contra la resolución sancionadora ante la misma Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, argumentando que las irregularidades de procedimiento hacían nula la resolución. Según la información recibida, el Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial funciona actualmente de forma irregular, sin adherirse a los marcos normativos, incluida la ley nacional que regula las asociaciones profesionales. Los estatutos invocados por el Colegio de Abogados para imponer sanciones a la Sra. Jones Ndjoli estarían aún en fase de borrador y no habrían recibido la validación del Ministerio de Justicia. Además, el actual Decano del Colegio al parecer ocupa el cargo sin haber sido electo al mismo, puesto que lo ocupa desde 2003 sin haberse sometido a un proceso electoral democrático. El Colegio de Abogados no ha celebrado elecciones desde 2003.

Los informes indican que el procedimiento adoptado por el Colegio de Abogados en el asunto de la Sra. Jones Ndjoli viola el proyecto de estatutos en el que se basan las medidas provisionales. Por ejemplo, el Colegio de Abogados no convocó un Tribunal de Honor, tal y como exige el artículo 99, y no se ha celebrado ni está previsto que se celebre ninguna audiencia con el acusado, tal y como exige el artículo 102.4.

Han transcurrido más de dos meses desde el inicio de la investigación sobre la supuesta mala conducta profesional de la Sra. Jones Ndjoli y no se le ha facilitado más información sobre el calendario de una decisión definitiva relativa a los demás aspectos de la sanción, ni siquiera sobre cuándo podría resolverse su recurso de reconsideración de la medida provisional.

Sin querer prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, nos preocupan las sanciones impuestas a la abogada Gemma Jones Ndjoli. De confirmarse, los hechos descritos podrían constituir una violación de varias normas de derechos humanos internacionales vinculantes para Guinea Ecuatorial.

Específicamente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guinea Ecuatorial, garantiza el derecho a un juicio justo. El derecho a ser representado por un abogado constituye una parte integral del derecho a un juicio justo reconocido por el derecho internacional. Para que la asistencia letrada sea efectiva, debe llevarse a cabo de forma independiente y libre de amenazas o intimidación. Así se reconoce en el prefacio de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, en el que se afirma que "la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales de que son titulares todas las personas, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una profesión jurídica independiente". La profesión de abogado y su libre ejercicio son un elemento esencial del Estado de Derecho, de la protección de los derechos humanos y del funcionamiento de un sistema judicial independiente. El libre ejercicio de la abogacía contribuye a asegurar el acceso a la justicia, el control del poder del Estado, la protección del debido proceso y las garantías judiciales.

Las sanciones contra Sra. Jones Ndjoli, al parecer por compartir sus perspectivas sobre el sistema judicial y social de Guinea Ecuatorial a través de un vídeo de TikTok, suscitan importantes preocupaciones sobre el correcto funcionamiento de la profesión jurídica en Guinea Ecuatorial. Según las normas internacionales, los abogados gozan de la misma libertad de expresión, asociación y reunión pacífica que los demás ciudadanos. La libertad de expresión de los abogados abarca su derecho a participar en debates públicos sobre asuntos relacionados con la ley, la administración de justicia y la promoción y protección de los derechos humanos.

Además de infringir potencialmente su derecho a la libertad de expresión, las supuestas amenazas relacionadas con su anterior función como asesora jurídica de una empresa extranjera también suscitan preocupación, ya que las normas internacionales establecen que los abogados tienen derecho a desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de amenaza, intimidación, acoso o interferencia, y sin sufrir, o ser amenazados con sufrir, enjuiciamiento o cualquier sanción administrativa o disciplinaria por las acciones realizadas de conformidad con los deberes profesionales y las normas éticas. Además, las normas internacionales y regionales prohíben expresamente la identificación de los abogados con sus clientes o las causas de sus clientes en el desempeño de sus funciones profesionales.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados también contienen requisitos aplicables a los procedimientos disciplinarios contra abogados. El principio 29 establece que "Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios." A este respecto, nos preocupan los informes en los que se alega que las sanciones impuestas a la Sra. Jones se adoptaron sobre la base de estatutos irregulares y que, aun siendo aplicables, no se siguieron los procesos procesales establecidos por estos estatutos supuestamente irregulares.

Si se corroboran, la intimidación supuestamente transmitida por el Presidente de la Junta de Gobierno a la Sra. Jones Ndjoli durante la reunión disciplinaria con el Colegio de Abogados también violarían el principio 28, que especifica que los asuntos disciplinarios "Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo

independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.”

Por último, estamos preocupadas por la supuesta suspensión de la Sra. Jones Ndjoli del ejercicio de la abogacía en todo el territorio nacional durante el periodo de investigación, junto con la prohibición de conceder 'venia concedendi' a otros abogados para que actúen en su nombre en asuntos profesionales. Además de vulnerar potencialmente el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva garantizados por el artículo 13(j) de la ley fundamental vigente en la República de Guinea Ecuatorial para los clientes de la Sra. Jones, estas acciones también pueden considerarse como una violación de las normas internacionales relacionadas con el derecho a la asistencia de un abogado de su elección.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Deseamos solicitar al Gobierno de su Excelencia que haga llegar nuestras preocupaciones a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales pertinentes de Guinea Ecuatorial.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad de las medidas provisionales adoptadas en el caso de la Sra. Jones Ndjoli con las normas internacionales de derechos humanos que salvaguardan el buen funcionamiento de la profesión jurídica, incluidos los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar los derechos la libertad de expresión de los abogados, en particular su derecho a hablar sobre cuestiones importantes relativas a la independencia judicial.
4. Sírvase proporcionar información sobre el calendario previsto para la investigación de las acciones de la Sra. Jones Ndjoli, la solicitud de reconsideración que presentó en relación con las medidas provisionales en su caso, y la decisión final relativa a estas acciones.
5. Sírvase indicar en qué medida la prohibición impuesta a la Sra. Jones Ndjoli de ejercer la abogacía en todo el territorio nacional durante el periodo de investigación, junto con la prohibición de conceder "venia concedendi" a otros abogados, se ajusta a las normas nacionales e internacionales aplicables.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones anteriormente detalladas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a las mismas.

Quisiéramos referirnos al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Guinea Ecuatorial ratificó el 25 de septiembre de 1987, que garantiza a todos un juicio justo ante un "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley". El derecho a ser representado por un abogado forma parte integrante del derecho a un juicio justo reconocido por el derecho internacional.

Para que la asistencia letrada sea efectiva, debe llevarse a cabo de forma independiente. Así se reconoce en el prefacio de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que establece en su preámbulo “que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente.”

Muchas de las garantías necesarias para asegurar que los abogados puedan desempeñar su importante papel en un sistema jurídico respetuoso con los derechos están recogidas en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. El principio 23 de los Principios Básicos establece claramente la libertad de expresión de los abogados “Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.”

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados también dejan claro que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso o injerencias indebidas, y que los Abogados no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión. (principio 16). Además, los abogados no serán identificados con sus clientes o las causas de sus clientes como resultado del desempeño de sus funciones (principio 18).

Los Principios Básicos contienen una serie de disposiciones relativas a los procedimientos disciplinarios contra los abogados. El principio 27 establece que las acusaciones o denuncias formuladas contra los abogados en el ejercicio de su profesión se tramitarán de manera expedita e imparcial con arreglo a procedimientos adecuados, y los abogados tendrán derecho a una audiencia imparcial, incluido el derecho a ser asistidos por un abogado de su elección. El principio 28 establece que los procedimientos disciplinarios contra los abogados se tramitarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante una autoridad estatutaria independiente o ante un tribunal, y estarán sujetos a una revisión judicial independiente. El principio 29 exige que los procedimientos disciplinarios se determinen de conformidad con el código de conducta profesional y otras normas y deontología reconocidas de la profesión jurídica y a la luz de estos principios.

Normas similares se incluyen en los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 2005, en particular en el principio G, letras (k), (l), (m) y (n).

En un informe sobre los colegios de abogados, el anterior Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, subrayó que la inhabilitación sólo debe imponerse en los casos más graves de conducta indebida, según lo dispuesto en el código de conducta profesional, y sólo después de un procedimiento ante un órgano independiente e imparcial que otorgue todas las garantías procesales al abogado acusado (A/73/365, párr. 73; véase también A/71/348, párr. 96). En varias ocasiones expresó su preocupación por el hecho de que en muchos países los abogados están expuestos a la amenaza de inhabilitación u otras formas de intimidación y acoso. Tales amenazas tienen por objeto impedir el cumplimiento de sus deberes profesionales y pueden constituir un acto de represalia por las actividades llevadas a cabo en el ejercicio legítimo de sus responsabilidades.

También, deseamos hacer un llamamiento al gobierno de su Excelencia para que tome las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

En su Observación general no. 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye, entre otras cosas, "el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos y el periodismo". Además, el Comité de Derechos Humanos dejó claro que "no es compatible con el párrafo 3 del artículo 19, por ejemplo, invocar tales leyes para suprimir o negar al público información de interés público legítimo que no perjudique a la seguridad nacional o para procesar a periodistas, investigadores, activistas medioambientales, defensores de los derechos humanos u otros, por haber difundido dicha información". El artículo 19 obliga a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión (Id.). Es deber de los Estados establecer medidas eficaces de protección contra los ataques dirigidos a

silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párrafo 23). En nuestra opinión, tales ataques incluyen también el uso del sistema legal y judicial para instigar y prolongar acusaciones frívolas contra quienes debaten sobre derechos humanos, tanto en línea como fuera de ella.